

LaborNet: N° 748

Fecha: 21/07/2014

Tema: Impuesto a las Ganancias. Gratificación por Cese. Tratamiento. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Negri, Fernando Horacio c/ AFIP – DGI”.

Con fecha 15 de julio de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha considerado en el caso “Negri, Fernando Horacio c/ EN – AFIP/DGI” que para el caso analizado, la “gratificación por cese laboral” percibida por el Sr. Negri en el marco de un retiro voluntario, instrumentado como Mutuo Acuerdo (artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo), carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesarias para quedar sujetas al Impuesto a las Ganancias, según exige el artículo 2 de la Ley, por ser tales resarcimientos, directa consecuencia del cese de la relación laboral.

El Alto Tribunal considera que en el fallo comentado resulta aplicable el criterio establecido en las causas “De Lorenzo, Amalia” (donde se trató la indemnización agravada por causa de embarazo - artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo -) y “Cuevas, Luis Miguel” (donde se trató la indemnización por estabilidad y asignación gremial - artículo 52 de la Ley 23.551) donde la Corte estableció que ambas indemnizaciones estaban directamente excluidas del objeto del Impuesto, al considerar que la permanencia, periodicidad y habilitación establecidas por la Ley del Impuesto, desaparecen con el despido (el cual es la causa de la obligación de abonar las indemnizaciones).

El Alto Tribunal nuevamente se basó en la opinión de la Procuración General que en su dictamen, a los efectos de fundar en el sentido de la exclusión, sostiene que: *“la gratificación en trato carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente necesarias para quedar sujeto al gravamen, en los términos del artículo 2° inciso 1 de la ley del impuesto a las ganancias, ya que es directa consecuencia del cese de la relación laboral. Dicho en otros términos, desde un orden lógico de los sucesos se impone reconocer que primero ocurre el cese de la relación de trabajo y luego, como consecuencia del acuerdo al que arribaron las partes, nace el derecho al cobro del concepto”.*

Más allá de considerar que sería necesaria una modificación normativa emanada del Congreso de la Nación estimamos que mientras tanto sería oportuno que la AFIP, en su carácter de Autoridad de Aplicación, emita algún tipo de aclaración,

tal como hizo luego del dictado de los fallos “De Lorenzo y “Cuevas” a través de las circulares 3 y 4 del 2012.

Quedamos a su disposición ante cualquier inquietud que pudiera surgir al respecto.

Cecilia N. Castro

Liliana A. Cárdenes

Estudio de Diego & Asociados

Seguinos en



**Puede consultar este y otros artículos en la sección
“Nuestros Servicios - LaborNet” de nuestra web**